



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153001201800088 01
Rad. Tribunal:	2019-0075 02
Demandante:	CAMINOS DEL CAMPESTRE S.A.
Demandado:	SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia que desato la alzada formulada por la parte ejecutada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de febrero del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte ejecutante por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal
Rad. Juzgado:	540013103001201300248 02
Rad. Tribunal:	2018-0194 02
Demandante:	MILENA MALDONADO Y OTROS
Demandado:	SALUDCOOP EPS, CLINICA LA SALLE Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante auto del 8 de octubre del 2019, declaró bien negado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de junio del 2019 por esta Sala Civil-Familia de Tribunal de Distrito Judicial.

Así las cosas y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia que desato la alzada formulada por la parte demandante, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 23 de noviembre del 2017 dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil médica.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	544053103001201800156 01
Rad. Tribunal:	2019-0242 01
Demandante:	SARA JANETH RUBIANO AGUILAR Y OTROS
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la parte demandada dentro del presente trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el asunto de la referencia y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, son desistibles ciertos actos procesales, incluidos los recursos interpuestos, circunstancia por la cual se acepta la dimisión de la alzada, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado judicial está facultado expresamente para ello.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte demandada señores Luis Eduardo D'pablos Higuera y Rosalba Cadena de D'pablos ante esta instancia y respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 19 de julio del 2019.

SEGUNDO. En firme el presente auto por secretaria remítase el proceso al despacho de origen para resolver lo que en derecho corresponde.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada por cuenta del desistimiento por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO N°	(No Registra)
RADICADO DEL TRIBUNAL N°	54001-2213-000-2019-00067-00
PROCESO	ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
PARTE DEMANDANTE	ABELARDO URIBE RAMIREZ
PARTE DEMANDADA	SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER - URONORTE

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se encuentra ajustada, de acuerdo al numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Simulación
Rad. Juzgado:	540013153004201700279 01
Rad. Tribunal:	2019-0366 01
Demandante:	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado:	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTRO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se allegaron las documentales requeridas por la Sala mediante proveído del 5 de septiembre del 2019, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso, ello en la medida que a la fecha ingreso como integrante nuevo de la Sala el Doctor Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153007201600116 01
Rad. Tribunal:	2019-0151 01
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por la sociedad ejecutada en contra del auto proferido el 14 de febrero del 2019 dentro del asunto de la referencia y proferido por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, de no ser porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) como medida preventiva obligatoria *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Así mismo en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201800238 01
Rad. Tribunal:	2019-0196 01
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por la sociedad ejecutada en contra del auto proferido el 8 de octubre del 2018 dentro del asunto de la referencia y proferido por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, de no ser porque mediante la Resolución Número 008896 de fecha 1º de octubre 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS. identificada con NIT. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, disponiendo en el literal c) del ordinal tercero (3º) como medida preventiva obligatoria *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas”*.

Así mismo en el párrafo del numeral 2 del ordinal tercero (3º) se señaló que *“Los efectos de la toma de posesión serán señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales a que haya lugar.